



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICADO: 20001 31 10 002 **2023 00420 00**
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: CARMEN JUDITH DAZA WENAGA en representación de su menor hijo L.J.Y.D.
EJECUTADO: LEONEL ENRIQUE YAGUNA DAZA.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y memoriales a través de los cuales el apoderado de la parte demandante aporta constancia de notificación personal al demandado, siguiendo lo reglado en el artículo 291 del C.G.P, pero este omitió realizar el envío de la notificación por correo certificado, que permita obtener acuse de recibo, por el cual se pueda contabilizar el termino con que cuenta el demandado a comparecer al despacho para notificarse personalmente; por tanto, no se tendrá en cuenta dicha notificación.

Así mismo, obra en el expediente capturas de pantalla de la red social WhatsApp, por el cual se pretende demostrar comunicación remitida al demandado, pero al realizar el estudio de la constancia de notificación se evidencia que no sigue lo reglado por la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 el cual establece;

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Tomando en cuenta lo anterior en las capturas de pantalla de WhatsApp aportadas, aunque se evidencia el envío del auto admisorio y los anexos, no es verificable la persona que recibe por cuanto no se puede observar que el número teléfono corresponda al aportado en la demanda, por consiguiente, no se agotó en debida forma la notificación personal según lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Por último, se debe precisar al apoderado de la parte demandante gestionar nuevamente las notificaciones al demandado; en debida forma, aclarándole que solo debe realizarla por el canal del correo electrónico aportado con la demanda atendiendo que de este se informó por la parte demandante que es el que utiliza el demandado y esta debe realizarse conforme a la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

AQA

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdab7bf0d1172949c2a9518bcb85076d7d1eace3abf5fb5c200929358dda2390**

Documento generado en 21/02/2024 08:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>